



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00083-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GABRIEL DARIO OSPINO SALAS CC 84.083.271

DEMANDADO: ORLY FRANCINA VARGAS GUTIÉRREZ CC 40.938.097

Riohacha, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso, fija la competencia territorial de los jueces.

Los numerales 1º y 3º de la referida norma estipulan:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."*

*"3º. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Analizada la citada norma y revisado el expediente, se evidencia que esta Agencia Judicial no es competente para conocer del asunto, habida cuenta que la ejecutada - ORLY FRANCINA VARGAS GUTIÉRREZ- tiene su domicilio en el municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, tal como se manifiesta en la misma demanda.

Aunado a ello, al revisar el documento que se presenta como título ejecutivo, se tiene que es un acuerdo de divorcio de matrimonio religioso, cuyo objeto principal es conciliar una suma de dinero líquida previo al trámite de la demanda de divorcio, donde no se estipula un lugar de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, para determinar la competencia en el presente asunto se debe acudir a la regla general de la competencia territorial que es el domicilio de la demandada.

Por consiguiente, actuando conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda; y, se remitirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, por ser competente por el domicilio de la demandada.

En mérito a lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. REMÍTASE la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto de San Juan del Cesar – La Guajira, a través del correo electrónico [repartojprctosanjuandelcesar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartojprctosanjuandelcesar@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea sometida a las formalidades del reparto ante los Juzgados Promiscuo del Circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**

**Cesar Enrique Castilla Fuentes  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be1268e086308b965501bd971b893fd4e65b2ae32ae53efef7c340aed732c9b7**

Documento generado en 06/08/2021 02:58:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**